

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020140035500
DEMANDANTE: EDUARD FERNANDO MESA GONZALEZ
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP

Santiago de Cali, 2 OCT 2020

Auto Sustanciatorio No. 253

Como quiera que la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el art. 80 del C.P.L. y S.S., no se pudo llevar a cabo el día 07/10//2016 a las 09:00 am, por cuanto el titular del despacho se encontraba resolviendo acciones constitucionales, deberá de reprogramarse la referida audiencia pública para el día 10 DEC 2020, hora 330 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAMARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali

En estado no. 93, se notifica a las partes el contenido del presenta auto.

Cali, 6-3 OCT 2020

Sria, Mariana Sertuche Varela

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MELBA YANYILD GALVIS TENORIO
DDO: MIGUEL VALLE GLOGOVER Y OTROS
RDA: 76001310501020150023200

Santiago de Cali, 02 de julio de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO N° 494

A fl.253 se observa que en auto nro. 2238 del 17 de enero de 2019, se tuvo por contestada la demanda por parte de los demandados MIGUEL VALLE GLOGOVER y SILVIA LUSTGARTEN DE VALLE en calidad de accionistas de la sociedad demandada INDUSTRIA FANNY SAS. Igualmente se dispuso librar citatorio a los demandados SALOMON VALLE LUSTGARTEN y STEVEN VALLE LUSTGARTEN a la misma dirección del demandado MIGUEL VALLE GLOGOVER.

La apoderada de los demandados MIGUEL VALLE GLOGOVER y SILVIA LUSTGARTEN DE VALLE, radicó memorial el 9 de octubre de 2019, solicitando se de aplicación al art. 30 cpt y ss. (fl.255).

Revisado el expediente se encuentra que aunque se libró desde el 17 de enero de 2019, el citatorio para los demandados SALOMON VALLE LUSTGARTEN y STEVEN VALLE LUSTGARTEN, no obra en el expediente constancia de su diligenciamiento, por lo cual, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el art. 30 cpt y ss, es decir, declararse la contumacia frente a éstos vinculados, y continuarse el proceso solamente con de los demandados MIGUEL VALLE GLOGOVER y SILVIA LUSTGARTEN DE VALLE.

Señalar fecha para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la contumacia frente a los demandados SALOMON VALLE LUSTGARTEN y STEVEN VALLE LUSTGARTEN.

SEGUNDO: Señalar como fecha para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss. el 10 de Diciembre de 2020, 114m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito

En estado nro. 83, se notifica a las partes la presente providencia.

Cali, 03-10-2020

Sria, mariana sertuche varela

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RDO: 76001-31-05-010-2018-00717-00

DTE: MARIA JOSEFINA CALDON URIBE

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No.1078

Santiago de Cali, a los dos (02) día del mes de octubre de dos mil veinte(2020)

Procede el despacho con el estudio del proceso de la referencia, observando que mediante auto interlocutorio No.994 del 10 de junio de 2020, se admitió la demanda, ordenándose su notificación a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Corolario lo anterior se libró aviso de conforme lo dispone el art. 41 C.P.T. y S.S., el que fue entregado desde el 11 de septiembre de 2019 (fl. 132), contestando la demanda dentro del término de ley concedido- 1 de octubre de 2019 (fls. 112 a 128), escrito que reúne los requisitos del art. 31 CPT y SS., por lo que deberá darse por contestada.

Atendiendo que están dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, por lo que deberá señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (art. 77CPL y SS). Audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, el día **Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 A.M.)**, a través de la plataforma **Teams – Office 365**.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada - **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a los Dres. Miguel Ángel Ramírez Gaitán y Héctor José Bonilla Lizcano, titulares de la C.C. 80.421.257, 7.715.904 y la T.P. 86.117, 227.246 del C.S. de la J, respectivamente., para actuar como apoderados principal y sustituto de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, conforme poder a ellos conferido (fl. 118 a 127).

TERCERO: SEÑALAR, a efectos de realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (art. 77CPL y SS), el día **Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 A.M.)**, a través de la plataforma **Teams – Office 365**.

CUARTO: De acuerdo con lo anterior, se **CONVOCA** a los apoderados judiciales, para que asistan a **Audiencia** que se llevará a cabo de manera **virtual**, a través de la plataforma, **Teams – Office 365**.

QUINTO: REQUERIR a las partes y mandatarios judiciales, para que aporten los correos electrónicos a efectos de enviar el correspondiente enlace de conectividad, que permitirá su participación en la diligencia.

SEXTO: Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contentivo del proceso en referencia, a través de la plataforma **ONE DRIVE**.

SEPTIMO: Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato **PDF**, con anticipación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm.

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, _5 de octubre de 2020

En Estado No.83_se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.- CARLOS ARTURO FERNANDEZ SOTO

DDO.- 1. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES - PORVENIR

2. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ;

3. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA;

4. ASEGURADORA ALFA S.A.;

RAD.- 76001310501020200030900

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1089

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **CARLOS ARTURO FERNANDEZ SOTO**, CC# 94.542.216, se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en los numerales 3, 6°, 7° y 8°, del art. 25 del CPTySS, así como con los arts. 6° y 8° del Dcto 806 de 2020, en particular:

- a. No indica el domicilio del demandante, que refiere al lugar de residencia, deber de información y lealtad procesal que se impone en el proceder del apoderado judicial (art. 78CC aplicable por remisión del art.145 CPTySS y en concordancia con el Art 78 CGP)
- b. Los hechos se mezclan con pretensiones, consideraciones o fundamentos de derecho, como ocurre con los hechos: 7, 9, 15, 16, 17, 28, 29 y 30.
- c. Los hechos deberán presentarse correctamente redactados, comprensibles, clarificados en su contenido, clasificados y enumerados, a efecto que sirvan de sustento a las pretensiones; debiendo precisar las condiciones de tiempo en los hechos: 3, 6 y 24.
- d. El memorial poder no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado judicial 5° del Dcto 806 de 2020, que corresponda al reportado en la Unidad Nacional de Registro de Abogados.
- e. No se allega completamente ordenada, la prueba documental mencionada en el acápite correspondiente, la cual debe acatar las pautas estipuladas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y CSJVAA20-43 del CSJ, por principios de unicidad y claridad.
- f. No se indica el canal electrónico de notificación del demandante ni la declaración jurada de no conocerla.

- g. No acredita Constancia de remisión del traslado de la demanda a todos y cada uno de los demandados en forma prevista en el arts 6° y 8° Dcto. 806/20, y tampoco la afirmación juramentada de que tratan los mismos.

Igualmente es necesario indicar que los hechos deben ser la narración clara, concreta y precisa de eventos o circunstancias sustento de las pretensiones. Las razones o fundamentos, son de naturaleza jurídica, jurisprudencial o personal, y dan cuenta del porqué o qué hechos se subsumen las pretensiones. Las pretensiones con los requerimientos que efectúa la parte al órgano jurisdiccional, de condenas o declaraciones que espera se impongan u obliguen al accionado. La importancia de su diferenciación, enumeración y clasificación radica, fundamentalmente, en la necesidad de aportar claridad, transparencia y buena fe al libelo, para que esa forma la demandada al contestar sea consecuente y congruente con el proceso.

Se recuerda la parte que por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos y que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, los documentos deben digitalizarse Formato de salida PDF o PDF/A.

Finalmente, con respecto a las notificaciones y a voces de los arts. 6° y 8°, Dec 806/2020, se echa de menos:

- La constancia de remisión del traslado a los demandados a las direcciones de notificación judicial oficial de cada uno de los demandados, dado que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*
- La afirmación *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas”*

En virtud de lo manifestado, de conformidad con los artículos 28 del CPTySS y 6° Dec.806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE: –

PRIMERO.- RECONOCER personería al Dr. **JOHN EDUARD MONTERO MANSO**, CC#1.118.284.944, TP 305047 del CSJ, para representar al ciudadano **CARLOS ARTURO FERNANDEZ SOTO**, titular de la C.C.No.94.542.216, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **CARLOS ARTURO FERNANDEZ SOTO**, titular de la C.C.No.94.542.216, contra el **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES – PORVENIR, JUNTA NACIONAL DE**

CALIFICACION DE INVALIDEZ; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y ASEGURADORA ALFA S.A.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de
Cali, ^{Cali} 05/10/2020
En Estado No. 83, se notifica a las
partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria